



UNIVERSIDAD DE OVIEDO
MÁSTER DE LA ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**MARCO CONCEPTUAL DE LA VÍCTIMA Y SUS
ACEPCIONES EN EL ÁMBITO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO**

Realizado por: Gloria María González Suárez
Tutor: Leopoldo Tolivar Alas

Defensa: Febrero 2016

Resumen:

El presente trabajo tiene como objeto analizar el concepto de víctima, dando una visión crítica y global desde el punto de vista del Derecho Penal, hasta el ámbito del Derecho Administrativo y establecer las diferencias y similitudes entre ambos. Para ello es importante analizar los diferentes textos legislativos, así como el tratamiento de la doctrina y jurisprudencia en cuanto al concepto. Además, se hace especial referencia a la ciencia de la Victimología por ser una de las principales razones para la evolución de este concepto, ya que se le atribuye el desarrollo de un conjunto de reglas y principios que desembocan en la evolución de las ciencias criminológicas y jurídicas, facilitando la comprensión del concepto de víctima no reduciéndolo exclusivamente al ámbito penal.

Abstract:

This paper aims to analyze the concept of victim, giving a critical and global vision from the point of view of criminal law, to the field of administrative law and establish the differences and similarities between them. This is important to analyze the various laws and the treatment of the doctrine and jurisprudence of the concept. In addition, special emphasis on the science of victimology as one of the main reasons for the evolution of this concept is, as it is credited with developing a set of rules and principles that lead to the development of science and criminology and legal, facilitating the understanding of the concept of victim to criminal matters only reducing it.

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. CONCEPTO DE VÍCTIMA EN EL DERECHO PENAL.....	5
2.1 LA DUALIDAD DEL CONCEPTO VÍCTIMA Y PERJUDICADO.....	8
3. CONCEPTO DE VÍCTIMA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.....	10
3.1 LA VÍCTIMA COMO ADMINISTRADO.....	16
3.2 EL CONCEPTO DE CULPA EN EL DERECHO PENAL Y EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.....	17
4. VICTIMOLOGÍA.....	20
4.1 ESPECIAL MENCIÓN A LA “VICTIMACIÓN SECUNDARIA”.....	22
4.2 LA OTRA VÍCTIMA, “VICTIMACIÓN TERCARIA”.....	27
5. CONCLUSIONES.....	33
6. BIBLIOGRAFÍA.....	35

1. INTRODUCCIÓN.

En los últimos años ha adquirido una gran relevancia, tanto a nivel nacional como a nivel comunitario, el concepto de víctima. Como iremos viendo, la víctima siempre ha sido una mera espectadora del “ius puniendi” del Estado, sin embargo, poco a poco ha ido adquiriendo importancia por la necesidad de avanzar y reforzar los derechos y protección de las mismas.

A lo largo de este trabajo, comenzaré exponiendo este concepto desde el punto de vista exclusivamente penal, pues es ahí donde considero que únicamente está reconocido como tal. Con la nueva modificación de la ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima, se intenta dar un concepto unitario de víctima, sin embargo, se sigue dejando a un lado otros muchos conceptos también utilizados por la doctrina, la jurisprudencia, y contenidos en los propios textos legislativos, referidos, en algunas ocasiones, a la víctima. Es por ello por lo que trataré de expresar, bajo mi criterio, qué diferenciación existe entre unos conceptos y otros, e incluso en la utilización de los mismos en el ámbito administrativo de manera distinta a su uso en el ámbito penal, pues, como veremos, en el Derecho Administrativo no hay un concepto expresamente reconocido para denominar a las víctimas, aunque, como podremos comprobar, la jurisprudencia, y el Consejo de Estado y Consejos Consultivos han optado por denominarlos víctimas o perjudicados. De cualquier forma, en cuanto a conceptos se refiere, quedan aún muchas cuestiones por resolver.

Posteriormente, he dedicado un epígrafe al concepto de culpa en ambos ordenamientos, ya que para el ordenamiento jurídico penal la culpabilidad está configurada como uno de los elementos del delito, sin el cual no podría condenarse al delincuente, mientras que en el ámbito administrativo, se aplica desde otra perspectiva, pues es, en la mayor parte de ocasiones, la causa que rompe el nexo causal, que como bien sabemos, es uno de los requisitos esenciales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones, funcionando así como causa de exoneración de la Administración.

Al centrarme en el análisis del concepto de la víctima, no solo desde el punto de vista del Derecho Penal, sino, extrapolándolo al ámbito administrativo, no podía dejarse atrás la ciencia de la Victimología. El nacimiento efectivo de esta moderna disciplina

supuso un auténtico redescubrimiento de la víctima, así como un análisis exhaustivo de la misma y un reconocimiento que hasta entonces, se había quedado atrás.

Por último, me centro en la “victimación secundaria” y “victimación terciaria”, como culmen del reconocimiento de la existencia de ese concepto en el ámbito administrativo; pues en parte, estos dos tipos de “victimaciones” son consecuencia de un incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como de diferentes Instituciones, en los que la víctima, una vez más, es la que se lleva la peor parte.

2. CONCEPTO DE VÍCTIMA EN EL DERECHO PENAL.

El ordenamiento jurídico penal siempre ha estado orientado al delincuente, en un curioso paralelismo con el ordenamiento jurídico administrativo, donde el estudio de la Administración eclipsa por completo, cuantitativa y cualitativamente, la dedicación al administrado, incluido el perjudicado por los actos de aquella. Hasta hace una treintena de años, el concepto de víctima era algo puramente marginal. Sin embargo, ha surgido una preocupación por el mismo que ha dado como resultado que el concepto de víctima fuera adquiriendo real importancia en el Derecho Penal. Esta preocupación por la víctima del delito, se ha ido desarrollando a lo largo de estos años de manera que hoy en día, tiene una gran relevancia.

No podemos olvidar, que este concepto no ha sido siempre puramente marginal, ya que, con anterioridad al enjuiciamiento de los delitos por el Estado, era la propia víctima la que se encargaba de castigar las lesiones a sus intereses, por lo que, tenía un papel fundamental. Sin embargo¹, a partir del momento en que el Estado monopoliza la reacción penal, es decir, desde que se prohíbe a las víctimas castigar las lesiones a sus intereses, el papel de las mismas se va difuminando, hasta casi desaparecer. Por otra parte, el concepto vuelve a adquirir importancia inducido por factores de muy diversa índole y naturaleza, tanto estrictamente ideológicos, como académico-científicos y de carácter político-criminal, cuyo origen se sitúa probablemente en la situación social originada tras la Segunda Guerra Mundial².

¹ Landrove Díaz, G, “La victimización del delincuente”, en A. Beristain Ipiña (dir.) y J.L de la Cuesta Arzamendi (dir.), “*Victimología: VIII Cursos de Verano en San Sebastián = VIII Udako Ikastaroak Donostian*” Universidad del País Vasco, Servicio de Publicaciones, 1990, p.151.

² Sanz Hermida, A.M, *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia*, Iustel, Madrid, 2009, p. 27.

No existe un concepto universal y único de qué debe entenderse por víctima; los *“Principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder”*, adoptados por *Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de las Naciones Unidas*, definen el concepto de víctima, por un lado, como *“las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”*; y por el otro, *“puede considerarse víctima, a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima, se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimación”*.

La amplitud del concepto, va relacionada con el ámbito en el que va a ser utilizado; esto, no ha cambiado, pero lo que sí ha cambiado es la relevancia del mismo, tanto desde el punto de vista del Derecho Penal material, como desde el del Derecho Procesal. Ello viene reflejado, en que hoy en día, el Derecho Penal, presta atención a la situación y comportamiento de las víctimas en la fase previa al hecho criminal, durante su ejecución y también con posterioridad. Además, la responsabilidad civil está orientada a las personas victimizadas.

La ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima, es reflejo de todo ello, en cuanto a que denota una gran preocupación a nivel comunitario. Esta norma viene a trasponer las Directivas comunitarias pendientes: la Directiva general sobre normas mínimas de apoyo y protección a las víctimas, 2012/29/UE, de 25 de octubre, y las específicas 2011/36/UE contra la trata de seres humanos y 2011/93/UE contra el abuso sexual infantil, la explotación sexual y la pornografía infantil.

El estatuto, pretende recoger los criterios beneficiosos para la víctima y el reconocimiento de derechos para evitar la “victimación secundaria”, de la que trataremos posteriormente. Para ello se estructura, en líneas generales, de la siguiente manera; en el Título Preliminar, se establece la definición del concepto de víctima, y los

derechos comunes a todas ellas en cuanto a servicios de apoyo y justicia restaurativa, entre otros. En el Título I, se establecen los derechos extraprocesales tanto para la víctima como para aquellas personas que decidan no ejercer ningún tipo de acción penal, e incluso con anterioridad al inicio del proceso penal. En el Título II se regulan los derechos de las víctimas que sean parte en el proceso penal, además de la posible intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena para delitos graves. Por otra parte, en el Título III se establecen las medidas para la protección y el reconocimiento de las víctimas y, en el Título IV las disposiciones comunes a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Atención a las Víctimas (OAV), la coordinación entre los diferentes servicios de asistencia a víctimas y la obligación de reembolso en caso de víctimas fraudulentas. Por último, en las Disposiciones Finales, se regulan la modificación de diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal así como del artículo 126.2 del Código Penal. Como puede observarse, incluye diversas novedades, así como el reconocimiento para las víctimas de un amplio abanico de derechos.

Es importante resaltar que el estatuto, en ocasiones, va más allá de lo que la Directiva prevé, ya que la misma, en su artículo 2.1.a)ii acota el concepto de víctima indirecta para *“los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona”*, ampliándolo el estatuto para los casos de desaparición en su artículo 2.b).

Llama la atención, cómo la Directiva, en su artículo 1 establece la finalidad de la misma en cuanto a la garantía de que **las víctimas de delitos** reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales, y en su artículo 2.1.a)i se extienda ello a un concepto más genérico como es **infracción penal**, en cuanto a que establece que se considera víctima a *“la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal”*. Por su parte, el estatuto no ha sido tan valiente a la hora de definirlo, por lo que ha seguido la primera línea de la Directiva, estableciendo en su artículo 1 que *“las disposiciones de esta Ley serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, a las víctimas”*

de delitos³ cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal”.

2.1 La dualidad del concepto víctima y perjudicado.

Es importante destacar, que en el ámbito jurídico no siempre se utiliza el término de víctima, sino que, hay otros términos que en muchas ocasiones sustituyen este concepto, como puede ser “ofendido o perjudicado”. Sin embargo, estos términos no siempre pueden ser intercambiables con el de víctima; aunque muchas veces se utilizan como sinónimos debido a la carencia de una definición legal de los mismos, por lo que, sería importante establecer las diferencias que albergan.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, utiliza el término ofendido, como análogo al de víctima (artículos 108, 109 y 109 bis), por lo que estableceremos la primera aclaración; víctima y ofendido, podrían ser utilizados indistintamente. Sin embargo, el artículo 110 de la Ley, incluye el término perjudicado, y deja entrever la diferencia, atribuyéndole el significado al sujeto que sin ser el titular del bien jurídico lesionado, ha sufrido un daño o menoscabo de diversa índole o naturaleza como consecuencia del ilícito penal⁴. Es aquí donde se incluye a familiares y a terceros, apartándolo del concepto de víctima.

Por otra parte, no considero que se les deba de apartar de la inclusión en este grupo, ya que sería una contradicción absoluta, si lo tratamos desde una clasificación diferente de conceptos. Con ello, me refiero al tipo de víctima directa, que entiendo que sería el ofendido, o víctima indirecta, donde hablaríamos del perjudicado y que en ambas se clasifican dentro del concepto de víctima. Esta clasificación la vemos reflejada en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito en su artículo 2 o en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual en su artículo 2. En ambos casos, tratando al tipo de víctima indirecta, con una serie de matizaciones; en el primero como consecuencia de la muerte o desaparición de la víctima directa, y en el segundo como muerte de la misma. Ello nos lleva a una serie de cuestiones; en primer lugar, ¿se podría decir que la víctima indirecta, no es el perjudicado, tal y como apuntamos anteriormente, sino que sólo se

³ Subrayado del autor.

⁴ Sanz Hermida, A.M, *Víctimas de delitos*, op.cit, p. 33.

extiende ese concepto a las matizaciones que establecen en casos concretos la ley? ¿Es necesario que una ley atribuya el carácter de víctima indirecta? Por otra parte, ¿se puede extender ello a las víctimas indirectas de los delitos de homicidio o asesinato, por cumplir condicionantes que establecen las leyes citadas anteriormente? ¿Significa todo ello que es diferente el tratamiento de víctima indirecta o perjudicado? ¿Se podría establecer como regla general que el perjudicado siempre es víctima, pero la víctima no siempre es perjudicado?

La Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo establece en su artículo 4.5: *“En el supuesto de fallecimiento, serán considerados como víctimas del terrorismo, exclusivamente a efectos honoríficos, de respeto, dignidad y defensa pública de estos valores, el cónyuge del fallecido o persona ligada con él por análoga relación de afectividad, los padres y los hijos, abuelos y hermanos”,* así como, en su artículo 4.6 *“Los familiares de los fallecidos y de los heridos que hayan sufrido lesiones incapacitantes en sus distintos grados, hasta el segundo grado de consanguinidad, así como las personas que, habiendo sido objeto de atentados terroristas, hayan resultado ilesas, a efectos honoríficos y de condecoraciones, sin derecho a compensación económica alguna.* Sobre ello, hay que hacer diferentes matizaciones; en primer lugar, dentro de este ámbito, podríamos hablar de víctimas como ofendidos o perjudicados, indistintamente para las personas recogidas en el artículo 4.5; pues la ley, iguala sus condiciones. En segundo lugar, cabría preguntarse si esta ley se refiere a la clasificación de víctimas directas de ambos grupos, es decir, considerar a las víctimas indirectas como directas, o es una matización de que no son perjudicados, según la clasificación de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en víctima o perjudicado. Esto lleva a volver a preguntarse, ¿no se considera víctima al perjudicado? Tal y como apunta OLGA ELENA RESUMIL DE SANFILIPPO⁵, al referirse a la definición contenida en la Declaración de los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, de la Asamblea General de Naciones Unidas a la que nos hemos referido anteriormente, en este contexto, se reconoce como víctima no únicamente al directamente afectado por la conducta delictiva sino en los casos apropiados a sus familiares inmediatos o

⁵ Resumil De Sanfilippo, O.E, *Criminología General*, Segunda Edición, Universidad de Puerto Rico, 1992, p. 224.

dependientes y aquellas personas que hayan intervenido directamente en la asistencia de la víctima en momentos de sufrimiento o en la prevención de la victimización”.

De cualquier forma, ante todas estas cuestiones que no tienen una respuesta que no sea la libre interpretación de las mismas, el Derecho Penal debería dar respuesta a todas ellas, deben esclarecerse los diferentes términos, y dar una definición clara de cada uno de los conceptos para un correcto tratamiento, ya que no queda claro si estamos hablando de términos intercambiables sin consecuencia jurídica alguna, o su diferenciación conlleva un tratamiento o aplicación diferente, y esto, en algo tan importante como la Victimología, que ha quedado al margen tanto tiempo y poco a poco está resurgiendo, tiene una gran importancia en cuanto a los derechos de esas personas, que han sufrido algún tipo de menoscabo en sus bienes o derechos.

3. CONCEPTO DE VÍCTIMA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

En el Derecho Administrativo, no encontramos un concepto de víctima perfectamente definido, pero ello no significa que carezca de existencia. De hecho, sería casi imposible decir, que a lo largo de su vida, una persona no ha sido víctima de la Administración, que comprende un amplio abanico de campos.

La base del concepto de víctima en el Derecho Administrativo, la encontramos en el artículo 106.2 de la Constitución Española, donde se establece que *“los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Así mismo, el art. 139.1 de la Ley 30/92 que establece: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*.

Como se puede observar, y sin entrar a valorar el carácter objetivo de la responsabilidad, o los requisitos que deben cumplirse a la hora de resarcir al particular (o víctima), en ambos casos se establece el haber sufrido una lesión en cualquiera de los bienes y derechos de los particulares. Si acudimos al concepto de víctima, quedaría

perfectamente encuadrado. El concepto de víctima, es una consecuencia del fracaso del Estado en su función esencial del mantenimiento de la seguridad y la justicia, y además de ello, no se protege a los ciudadanos del propio Estado. Esto, puede resultar complicado, y en parte, es inevitable, pero además, se acentúa al permitir la ausencia del reconocimiento de este concepto en este ámbito.

El Derecho Administrativo, por sus garantías, debe reconocer este concepto, debe definirlo y regularlo, pues, la propia jurisprudencia, así lo viene utilizando para referirse a los particulares que han sufrido un detrimento de sus bienes o derechos por causa de la Administración.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Diciembre de 2009⁶ establece que *“Al discrepar la parte recurrente del razonamiento jurídico del Tribunal sentenciador, articula un único motivo de casación que fundamenta en el artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional, por infracción de las normas del Ordenamiento Jurídico y la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto del debate, y en concreto, el citado artículo 142.5 de la Ley 30/1992, pues, en su opinión, el plazo empieza a computarse "desde la curación" o alternativamente "desde la determinación del alcance de las secuelas" y por tanto, en el supuesto de que no exista curación posible, como acontece en el caso que nos ocupa, al haberse convertido la lesión en secuela, el Tribunal "a quo" debió aplicar la doctrina de nuestra Sala sustentada en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil seis que establece que "el dies a quo" ha de computarse a partir del momento que se estabilizan las lesiones, desconociéndose la incidencia de la enfermedad en el futuro de la víctima".* Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Abril de 2011⁷ entre otras, utiliza también este concepto en su fundamento jurídico 5º en cuanto a que establece *“La cuestión que, a través de los tres motivos de casación enunciados, plantea el Abogado del Estado no merecería especial atención si se tratase simplemente de decidir la compatibilidad o no entre el cobro de las pensiones extraordinarias derivadas del ordenamiento de las Clases Pasivas del Estado con una indemnización dimanante de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, pues es doctrina jurisprudencial consolidada la que declara que las prestaciones devengadas por aplicación del ordenamiento sectorial son compatibles con las indemnizaciones procedentes de la*

⁶ Lecumberri Marti, E, Sala 3ª, Sección 4ª, rec. 1096/2008, FJ 3º.

⁷ Menéndez Pérez, S, Sala 3ª, Sección 4ª, rec. 5833/2006, FJ 5º.

responsabilidad patrimonial de la Administración por tener su causa en títulos diferentes y ser exigencia de ésta la plena indemnidad de la víctima, que no se alcanzaría con el percibo de las prestaciones prefijadas en las citadas normas sectoriales”.

Además, el propio Consejo de Estado, también utiliza este concepto a la hora de referirse al particular que ha sufrido algún tipo de daño por parte de la Administración, así lo establece en el Dictamen con fecha 31 de Octubre de 1991⁸: *”ARTICULO 142: El precepto parece inspirado (con las necesarias actualizaciones) en los artículos 43 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 135.3 del Reglamento de Expropiación Forzosa. Se configura la responsabilidad como solidaria, para mayor garantía de la víctima. Pero si el propósito del precepto del Anteproyecto es articular una acción frente a la Administración y al funcionario, surgirían cuestiones respecto a su tratamiento procesal. Conviene aclarar y, en su caso, completar el precepto”*, o en el Dictamen de 6 de Noviembre de 2014⁹: *“Por 1 día de hospitalización, a razón de 69,61 euros: 69,61 euros - Por 231 días improductivos, a razón de 56,60 euros: 13.074,60 euros - Por factor de corrección (11%), teniendo en cuenta los ingresos netos de la víctima por trabajo personal: 1.445,86 euros”.*

Por otro lado, no solamente podemos citar jurisprudencia o dictámenes del Consejo de Estado, sino que, además, también podemos citar dictámenes de Consejos Consultivos, en los que se utiliza esta terminología. Así, el Consejo Consultivo de Castilla y León, en su Dictamen de 2 de Noviembre de 2006¹⁰, entre otros, establece: *“De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, que por desatención o por otras circunstancias pudo golpearse con la referida señal. En otro caso sería exigible la supresión de estos elementos de mobiliario urbano, o su existencia en una forma que no es exigible a tenor de los estándares en la actualidad aceptados comúnmente sobre la configuración y caracteres que han de reunir”.* También el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid utiliza este concepto en diversos dictámenes, véase por ejemplo,

⁸ Referencia 1076/1991, Anteproyecto de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

⁹ Referencia 701/2014, Reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por doña, en la que solicita una indemnización superior a 50.000 euros.

¹⁰ Referencia 944/2006, expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída en las dependencias del Hospital hhhhh.

el Dictamen de 19 de Enero de 2011¹¹: “*Conforme con reiterada jurisprudencia la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración recae sobre el reclamante (...), salvo la concurrencia de la fuerza mayor o la existencia de dolo o negligencia de la víctima que corresponde probar a la Administración (...)*”

El problema no acaba aquí, ante la ausencia de un reconocimiento de este concepto, sino que va más allá, ya que parece no haber un acuerdo entre las diferentes instituciones y la jurisprudencia sobre cómo denominar a los particulares que sufran alguna lesión de sus bienes o derechos por parte de la Administración. Y es que, la propia jurisprudencia, utiliza también el concepto de perjudicado de manera análoga al de víctima. Es decir, donde antes veíamos que había una diferenciación de conceptos en el ámbito penal, ya de por sí no demasiado clara, ahora se utiliza de manera indistinta, no apreciándose diferencia alguna entre el término víctima, y el término perjudicado, y lo más importante, no existiendo una definición legal reconocida en el Derecho Administrativo de ninguna de ellas.

Ejemplo de ello, es la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de Diciembre de 2015¹², en la que se opta por la denominación de perjudicado, dejando a un lado el concepto de víctima: “*En primer lugar, que se haya producido en el patrimonio del perjudicado una lesión, en el sentido técnico jurídico de un daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. En segundo lugar, que ese daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sea normal o anormal, que es indiferente. En tercer lugar, que entre aquella lesión y este funcionamiento de los servicios exista una relación de causalidad en virtud de la cual el daño sea imputable al funcionamiento de los servicios. Cuarto, ausencia de fuerza mayor que rompa el antes mencionado nexo causal. Quinto, que el perjudicado no tenga obligación de soportar el daño. Y sexto, que la reclamación se formule antes de que transcurra el plazo de un año desde que se producen los daños o se conocen los efectos lesivos. Para el examen de las cuestiones suscitadas, interesa poner de manifiesto que lo que permite configurar la institución de la responsabilidad*

¹¹ Referencia 4/11, sobre consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, al amparo del artículo 13.1.f).1º de su Ley Reguladora, 6/2.007, de 21 de diciembre, en el asunto antes referido y promovido por J.M.O., en reclamación de indemnización por el fallecimiento de su hijo debido a una infección causada por bacteria pseudomonas en el Hospital Infanta Elena de Valdemoro.

¹² Olea Godoy, WF, Sala 3ª, Sección 6ª, rec. 957/2014, FJ 2º.

con perfiles claros y nítidos desde su primer reconocimiento en nuestro Derecho, es su construcción sobre la idea de la lesión, entendida como daño antijurídico, pero no en el sentido de violación de la norma o de la conducta del agente por el que actúa la Administración, sino desde el punto de vista del perjudicado, en cuanto que la lesión comporta un daño que el ciudadano no tiene obligación de soportar. Ello ha permitido conferir a la institución con los caracteres de directa y objetiva, en el sentido de que al centrar su configuración en esa ausencia de obligación de soportar el daño, se anuda el derecho directamente a la Administración en cuyo giro o tráfico surge el daño y, de otra parte, que se hace exclusión de la culpabilidad en el actuar del agente por el que actúa la Administración, garantizando el derecho del ciudadano perjudicado al resarcimiento de los daños ocasionados con independencia del dolo o negligencia de dicho agente”.

Siguiendo la misma línea, el Consejo de Estado, utiliza el término perjudicado, en su Dictamen de 9 de Junio de 1999¹³, entre otros, y además lo define estableciendo que *“los firmantes de este voto particular entienden que el perjudicado es quien directamente sufre la lesión en cualquiera de sus bienes y derechos por el funcionamiento de los servicios públicos, y no el tercero que voluntariamente se presta después a paliar los efectos nocivos. Sólo aquella lesión se contempla en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin que quepa sustituirla por otra posterior y referida a persona distinta”*. Se puede apreciar aquí, como hemos expuesto anteriormente, que el término perjudicado dentro de éste ámbito, no es diferente al de víctima, pues es quien sufre la lesión directamente. Además, se puede ver también la diferencia que esto conlleva, en cuanto a la denominación de perjudicado dentro del ámbito penal, pues ya no estamos hablando de terceros, sino del propio particular que ha sufrido del daño.

Por su parte, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, sigue una línea constante, en cuanto a que han decidido optar por utilizar el concepto perjudicado; ejemplo de ello es el Dictamen de 29 de Octubre de 2015¹⁴: *“En consecuencia, estimamos que debe reconocérsele al perjudicado, el derecho a percibir una*

¹³ Referencia 988/1999, Solicitud indemnización por responsabilidad patrimonial promovido por en nombre de

¹⁴ Referencia 188/2015, expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por..., por los daños y perjuicios derivados de la extracción errónea de una pieza dental.

indemnización cuyo importe total asciende a 2537'52 €, de los cuales 94'29 € corresponderían a los días no improductivos, 668'23 € a las secuelas y al daño moral por la pérdida de la pieza dental y 1775'00 € a los gastos realizados para la reposición de la pieza”.

Sigue la misma línea que el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, la Comissió Jurídica Assessora de Catalunya, denominando al particular, una vez más, perjudicado. Así, en su Dictamen de 9 de Enero de 2014¹⁵, puede observarse cómo se utiliza esta terminología: *“Aquesta normativa preveu quins són els paràmetres d'exercici i admissibilitat de l'acció, així com els elements materials necessaris perquè la petició prosperi i el perjudicat tingui dret a ser indemnitzat. Més específicament, els articles 139 i següents de l'LRJPAC concreten els elements materials de la responsabilitat de la manera següent: s'ha d'haver produït un dany real i efectiu, que es pugui avaluar econòmicament i que es trobi individualitzat en relació amb una persona o un grup de persones. A més, el dany produït ha de ser constitutiu d'una lesió antijurídica, en el sentit que el particular que la pateix no té el deure jurídic de suportar-lo. Així mateix, cal que el dany causat sigui conseqüència del funcionament dels serveis públics i que no hi hagi intervingut cap causa de força major”.*

Conclusión de todo esto, es que no hay razón de ser para una diferenciación entre estos términos dentro del Derecho Administrativo, ya que, como hemos podido apreciar, se utilizan indistintamente. Sin embargo, cabe preguntarse por qué la ley no reconoce esta terminología, y sigue denominando a la víctima que ha sufrido un daño por causa de la Administración, “particular”. Este concepto no conlleva denotación alguna por sí solo de que el particular del que se habla es una víctima. ¿Es el objetivo del no reconocimiento de la palabra víctima o perjudicado eludir la responsabilidad? ¿Es una forma de no reconocer de manera expresa su ineficiencia? De cualquier manera, como hemos visto, la doctrina y la jurisprudencia han tenido que acoger esos conceptos para así referirse a la persona que ha sufrido un detrimento de sus derechos, aunque en muchas ocasiones sigan refiriéndose a ella como “particular”. El diccionario de la Real Academia Española, define el concepto de perjudicado como la persona “que ha sido víctima de un daño o menoscabo material o moral”. Es por ello, que no importa si se

¹⁵ Referencia 002/2014, Reclamació d'indemnització instada davant una Diputació pel Sr. A pels danys i perjudicis derivats d'un accident de trànsit a la carretera TP-2031 (PK 0,5, del t. m. de Tarragona) i que atribueix a l'existència d'una tanca bionda.

denomina víctima o perjudicado, pero sí debería incluirse una referencia legal al mismo, ya que como hemos comprobado sí existen ambos conceptos en este ámbito con sus diferenciaciones del ámbito penal, por lo cual, esa falta de definición legal, puede llevar a confusiones.

3.1 La víctima como administrado.

Dejando a un lado los conceptos de víctima o perjudicado anteriormente expuestos, hay que darle un nuevo enfoque, pues no olvidemos que la víctima en sí, no deja de ser un administrado. Es por ello, que es importante tratar los medios que las instituciones ponen a disposición de los particulares para afrontar las pérdidas sufridas como causa de la victimación, ya sean de carácter económico para afrontar los gastos económicos por hospitalización o tratamiento médico, o compensar el sufrimiento derivado de la victimación. No se trata de la compensación o reparación que el delincuente debe asumir con la víctima, sino, tal y como señala GERARDO LANDROVE¹⁶ “son los fondos públicos los utilizados para compensar la nocividad del delito, con base en el reconocimiento de que la sociedad – en su conjunto- es responsable de la prevención criminal y que fracasada ésta justo es que se intente reparar el daño producido. Así, la compensación a las víctimas de determinados delitos se concibe como un derecho de los ciudadanos y una obligación del Estado, y no como una modalidad más de beneficencia pública”. Consecuencia de esto, es que no debemos confundir el concepto legal de ayudas públicas con el de la indemnización, que debe asumir el culpable del delito.

Con la promulgación en España de la Ley 35/1995 de 11 de diciembre de 1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, se ha pretendido una cierta generalización de planteamientos que hasta entonces sólo habían incidido en la delincuencia terrorista¹⁷. En la Exposición de Motivos, se afirma el abandono que ha sufrido la víctima desde que el Estado prohíbe a las víctimas la venganza privada. Ese reconocimiento implica la exigencia de la intervención estatal dirigida a paliar los efectos que la víctima del delito ha sufrido.

¹⁶ Landrove Díaz, G, “Las víctimas ante el derecho español” en *“Estudios penales y criminológicos”*, Nº 21, 1998, pp. 181-182.

¹⁷ Soto Nieto, F, “Ayudas a víctimas de los delitos violentos. Su relación con el derecho penal”, *Revista Jurídica Española La Ley*, Tomo II, Núm. 4005, 1998, p. 1884.

La ley establece dos modos de intervención estatal, por una parte, mediante ayudas económicas, y por la otra, mediante la asistencia a las víctimas. Las ayudas públicas, se prevén tanto para las víctimas directas, como para las víctimas indirectas, en las que tanto hemos incidido anteriormente (artículo 2).

Por otra parte, tal y como se establece en la anteriormente citada Exposición de Motivos, el objetivo de esta asistencia a las víctimas es un concepto diferenciado de las estrictas ayudas económicas que tiene el objetivo de generalizar la atención psicológica y social de las víctimas de delitos a través de la red de Oficinas de Asistencia a Víctimas de delitos. Las OAV son un servicio público y gratuito, que tiene como objetivo informar a las víctimas sobre sus derechos así como la posibilidad de acceso a los mismos, su acompañamiento a las diligencias judiciales, evitar su desprotección tras el delito teniendo en cuenta su situación concreta, procurar el acceso a tratamientos médicos, psicológicos, sociales y jurídico-criminológicos de las víctimas o que por sus circunstancias se encuentran en una situación que puede considerarse de riesgo potencial, así como la colaboración de iniciativas públicas y privadas, entre otros.

3.2 El concepto de culpa en el Derecho Penal y en el Derecho Administrativo.

En el ámbito penal, la culpa, equivale generalmente a la imputación personal de la responsabilidad. El delito, como es sabido, es toda acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible. Sin entrar a valorar los elementos del delito, nos centraremos en uno de ellos, el de la culpabilidad. El principio de culpabilidad viene establecido en el artículo 5 del Código Penal, en donde se establece que *“no hay pena sin dolo o imprudencia”*. El Derecho Penal asigna una triple significación al concepto de culpabilidad: por un lado, la culpabilidad como fundamento de la pena, funcionando como límite al poder punitivo del Estado; por otro lado, la culpabilidad como fundamento de la medición de la pena, en cuanto a que implica la valoración de una serie de circunstancias personales del autor así como el grado de conocimiento en cuanto a la significación jurídica del hecho para llegar a una pena adecuada y por último, como concepto contrario a la responsabilidad por el mero resultado (responsabilidad objetiva) en cuanto a que una pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo.

Sin duda alguna, el principio de culpabilidad constituye un indispensable límite al poder punitivo estatal no sólo para evitar cualquier castigo motivado en hechos de otros, en una responsabilidad puramente objetiva o basada exclusivamente en las características personales del autor, sino también para no sobrepasar la medida o grado del injusto cometido.

Diferente es el tratamiento de este concepto en cuanto al sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, ya que poseen un régimen resarcitorio de carácter objetivo, por el que se prescindiría de la idea de culpa personal. No obstante, hay que hacer una matización sobre esto, ya que en el artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común si podremos apreciar esta idea de culpa personal en cuanto a que concede a la Administración la “acción de regreso” estableciendo: *“la Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves”*.

Debido al carácter objetivo del sistema de responsabilidad, la culpa no es fundamento del propio sistema, sino que, pasa a ser un criterio jurídico de imputación de daños a la Administración Pública. Así lo establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Noviembre de 1998¹⁸: *La responsabilidad patrimonial de la Administración consagrada en el artículo 106.2 de la Constitución y regulada con anterioridad en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y hoy en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es de carácter objetivo y directo. Al afirmar que es objetiva se pretende significar que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del derecho civil ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la dicción del artículo 40 de la Ley antes citada, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de*

¹⁸ Hernando Santiago, FJ, Sala 3ª, Sección 6ª, rec. cas. 2346/1994, FJ 2º.

tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad". Por su parte, también la Sentencia de 7 de diciembre de 2015¹⁹ excluye el concepto de culpa del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, estableciendo: *Así resulta que, en la cuestión examinada, no estamos ante un caso de responsabilidad patrimonial por parte de la Administración pública, que sobre la base de un título de atribución, no ha de consistir necesariamente en la existencia de dolo, culpa o negligencia por parte de la Administración, y el título de atribución concurrente se aprecia cuando el sujeto perjudicado no tiene el deber jurídico de soportarlo".*

Si analizamos los criterios de imputación de la Administración veremos que la misma responde por funcionamiento anormal, donde el daño se produce por una conducta dañosa, de un agente en la que se aprecia algún elemento de ilicitud o culpabilidad, y por funcionamiento normal, que supone que no será estrictamente necesario que el daño a indemnizar sea realizado con culpa o ilegalidad; únicamente será necesario que el perjudicado no esté obligado a soportar el daño. Consecuencia de su carácter objetivo es que no importa, en líneas generales, el elemento de culpabilidad por parte de la Administración, aunque sí es cierto, que no debe ignorarse la diferencia entre el funcionamiento normal y funcionamiento anormal, ya que si le proporcionamos el mismo tratamiento la Administración funcionaría como aseguradora universal de todos los riesgos.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que el carácter objetivo se encuentra también matizado por factores subjetivos de culpabilidad, pero, a diferencia del ámbito penal, esta culpabilidad está orientada a la víctima que ha sufrido el daño o detrimento de sus derechos, el problema de la causalidad adquiere aquí relevancia y es que, se insiste en la Sentencia del Tribunal Supremo 19 de junio de 2007²⁰, con cita de otras muchas, que *"es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de*

¹⁹ Trillo Alonso, J.C, Sala 3ª, Sección 6ª, rec.cas. 1926/2014, FJ 9º.

²⁰ Herrero Pina, O.J, Sección 6ª, Sala 3ª, Rec. 10231/2003, FJ 2º.

noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Conclusión de todo esto, es que aun habiendo un incorrecto funcionamiento del servicio público en donde podría apreciarse un elemento de culpabilidad por parte de la Administración, con la rotura del nexo causal por causa de la conducta del propio perjudicado, la Administración queda impune exonerando a la misma de toda responsabilidad. En el ámbito penal la culpabilidad funciona como uno de los requisitos esenciales para la condena del sujeto activo mientras que, en el sistema de responsabilidad patrimonial la culpabilidad atribuida al sujeto pasivo funciona como causa de exoneración de la Administración, aun habiendo un funcionamiento anormal de la misma, desplazando en este caso la culpabilidad de la Administración.

Por último, debemos matizar que aunque la jurisprudencia establece que no se requiere el concepto de culpa o ilegalidad del sistema de responsabilidad, no significa que carezca de existencia ya que es una matización de los títulos de imputación, es decir, cuando se aprecia culpa por parte de la Administración, estamos ante el funcionamiento anormal del servicio, cuando no se aprecia, nos encontramos ante el funcionamiento normal de la misma. En general si podemos afirmar que no se requiere este elemento como consecuencia del carácter objetivo, pero no podemos establecer que no existe, ya que la propia jurisprudencia lo utiliza. Así lo establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2009²¹, con cita de otras: *"no puede perderse de vista en este caso como concausa del resultado la propia actuación de la interna, que por acto voluntario provocó el incendio determinante de su intoxicación y lesiones, concurrencia de culpas que sin que llegue a provocar la ruptura del nexo causal si resulta valorable, por su alto porcentaje, así se reconoció al salir de la celda, a efectos de determinar la correspondiente indemnización"*.

4. VICTIMOLOGÍA

La víctima ha sido la figura olvidada tanto por parte de la Administración de Justicia, como por parte de la sociedad. Esto, ha llevado a que durante muchos años la figura importante del hecho delictivo haya sido el delincuente dotándole de derechos y

²¹ Puente Prieto, A, Sala 3ª, Sección 6ª, rec. cas. 9311/2004, FJ 1º.

beneficios (por ejemplo penitenciarios), en muchos casos excesivos. La consecuencia de todo ello, es que la víctima quedaba en un último plano, siendo la verdadera afectada de todo ello.

A mediados del siglo XX comienza a surgir una nueva ciencia, la Victimología. Este término, se debe a MENDELSON (1947), siendo la obra de este autor y las ideas de VON HENTING en “el criminal y su víctima”, las pioneras en esta rama o disciplina, que aspiraban a que fuera una ciencia autónoma, desgajada de la criminología²². En un principio esta ciencia se ocupó de la relación de la víctima con el delincuente, de su personalidad y sus características tanto biológicas como culturales o sociales, y del papel de ésta en la perpetración del delito. Sin embargo, el pensamiento de MELDENSON iba mucho más allá, ya que afirmaba que la Victimología no debe interesarse sólo por las víctimas de los delitos, sino también por las víctimas de las catástrofes naturales, además de los diferentes factores de victimación. Parece evidente que la ampliación del concepto víctima tiende, estratégicamente, a atribuir a la Victimología un papel más relevante que el de simple auxiliar de la Criminología²³.

En la década de los años setenta comienza a consolidarse la Victimología como ciencia, ampliando además sus objetivos. En noviembre de 1973, se le da a esta disciplina un reconocimiento internacional, ya que se celebra el primer Simposio Internacional de Victimología en Jerusalem. En este Simposio, se llegó a definir oficialmente el término Victimología como “el estudio de la víctima en general”, entendiéndose que esta ciencia debería tratar toda clase de víctimas, y no centrarse solamente en la víctima del delito.

Posteriormente, se ha ido ampliando en cuestiones de diferente índole que BERISTAIN²⁴ ha esquematizado del siguiente modo:

- 1) El estudio del papel desempeñado por las víctimas en el desencadenamiento del hecho criminal.
- 2) La problemática de la asistencia jurídica, moral y terapéutica a las víctimas.

²² Urbano Castrillo De, E, “¿Es necesario un estatuto de la víctima?”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Num. 9, 2013 p.31.

²³ Göppinger, H, *Criminología*, Reus, Madrid, 1975, p. 362.

²⁴ Beristain Ipiña, A, “Proyecto de declaración sobre justicia y asistencia a las víctimas, en Estudios de Derecho penal en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa”, *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense*, monográfico 11, Madrid, 1986, p. 119.

- 3) La indagación de los temores profundamente sentidos en determinados grupos sociales a la victimación.
- 4) El examen de la criminalidad real, a través de los informes facilitados por las víctimas de delitos no perseguidos.
- 5) Subrayar la importancia de la víctima dentro de los mecanismos de reacción de la justicia punitiva y de determinación de las penas.
- 6) Ocuparse del examen y propiciar una elaboración de las disposiciones legales que permitan a las víctimas obtener una indemnización por los daños derivados del hecho delictivo.

Consecuencia de todo ello es que, hoy en día, la ciencia de la Victimología ha dejado atrás la concepción de víctima referida exclusivamente al sujeto pasivo del hecho delictivo, y sigue evolucionando destacando el papel importante que tiene la misma, no solo en el ámbito penal, sino, como apuntamos anteriormente, como víctima en general.

Por otra parte, tal y como señala GERARDO LANDROVE²⁵, no puede extrañar que muy pronto el movimiento victimológico -en su conjunto- irradiase su influencia sobre la dogmática jurídico-penal, incorporando alguno de los principios y planteamientos victimológicos a la estructura del Derecho penal; de forma singular, los derivados de la interacción delincuente-víctima.

Este nuevo movimiento, pretende enfocar el análisis en el comportamiento de las víctimas incidiendo especialmente en la teoría jurídica del delito. En Alemania si llegó a tener trascendencia, denominándolo la doctrina “*Viktimodogmatik*”, sin embargo, en España, esta Victimodogmática, que pretendía incluir el comportamiento de la víctima y el papel que la misma ha desempeñado para valorar si merece protección por parte del derecho penal, no ha sido bien acogida.

4.1. Especial mención a la “victimación secundaria”.

Hasta ahora, hemos hecho referencia al concepto de víctima (y sus variantes), y hemos tratado a la misma desde la visión de la “victimación primaria”, es decir, de las consecuencias perjudiciales primarias originadas por el delito y sufridas directamente

²⁵ Landrove Díaz, G, *La moderna victimología*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 38.

por la víctima, sean de índole física, económica, psicológica o social²⁶, dicho de otro modo, las que derivan de la propia comisión-padecimiento.

Durante los últimos años la doctrina se ha ocupado de abordar la “victimación secundaria” que engloba los daños sufridos por la víctima por las instituciones y agentes sociales en sus relaciones con el sistema jurídico-penal. Es decir, se incrementa el daño sufrido por la víctima derivado de la falta de asistencia e información por parte de la Administración de Justicia Penal. Podría pensarse que esto es algo inevitable con la entrada de la víctima en el procedimiento penal, sin embargo, el problema no radica en el procedimiento, ya de por sí especialmente dificultoso para la víctima, sino en cómo este se articula.

La “victimación secundaria” se puede producir en diferentes momentos, PILAR ALBERTIN²⁷ enumera algunos factores causantes de la misma por parte del sistema jurídico-penal: dar prioridad a la búsqueda de la realidad del suceso delictivo olvidando la atención a la víctima o despersonalizando su trato; la falta de información sobre la evolución del proceso, sobre la sentencia y sobre el destino del victimario; la falta de un entorno de intimidad y protección, excesivos tecnicismos jurídicos, desconocimiento de los roles profesionales por parte de la víctima, la excesiva lentitud del proceso judicial y su interferencia con el proceso de recuperación y readaptación de la víctima y, en el juicio oral la narración del delito, la puesta en entredicho en su credibilidad y el sentimiento de culpabilidad son importantes inductores de tensión.

En el marco europeo se ha ocupado de abordar la “victimación secundaria” la “Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho penal y del proceso penal, de 28 de junio de 1985”, que se encuentra concebida en los siguientes términos: *“Considerando que los objetivos del sistema de justicia penal se expresan tradicionalmente y ante todo en términos de relación entre el Estado y el delincuente; Considerando que, en consecuencia, el funcionamiento del sistema tiende a veces a incrementar y no a disminuir los problemas de la víctima; Considerando que una función fundamental de la justicia penal debería ser la de responder a las necesidades*

²⁶ Delgado Martín, J, en J.P González González (dir.) *Panorama actual y perspectivas de la victimología: la victimología y el sistema penal*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2007, p. 20.

²⁷ Albertín Calvo, P, “Psicología de la victimación criminal”, en Soria, M. y Saíz, D. (dir.) *Psicología criminal*, Pearson Educación, Madrid, 2006, pp. 245-276.

de la víctima y la de proteger sus intereses; Considerando que interesa igualmente incrementar la confianza de la víctima en la justicia penal y favorecer su cooperación, singularmente en calidad de testigo; Considerando que hay que tener además en cuenta, a estos fines, en el sistema de justicia penal, los perjuicios físicos, psicológicos, materiales y sociales sufridos por las víctimas y examinar los progresos deseables para satisfacer sus necesidades en estas materias; Considerando que las medidas que se adopten con este fin no están necesariamente en conflicto con otros objetivos del Derecho penal y del proceso penal, tales como el fortalecimiento de las reglas sociales y la reinserción del delincuente, sino que pueden de hecho ayudar a conseguirlo y facilitar la eventual reconciliación entre la víctima y el delincuente; Considerando que las necesidades y los intereses de la víctima deberían ser más tomados en cuenta en todas las fases del proceso de la justicia penal". La citada recomendación, sugiere a los Gobiernos de los Estados Miembros que revisen su legislación de acuerdo con unas directrices, que podemos resumir en:

1) Nivel policial: en cuanto a que los funcionarios deben estar formados para tratar con las víctimas, así como de informarla sobre las posibilidades de obtener asistencia, informarla sobre la suerte de la investigación policial y formular atestado claro y completo sobre las lesiones y daños de la víctima.

2) En el nivel de la persecución: en cuanto a que no se debe adoptar una decisión discrecional sobre la persecución sin una adecuada consideración de la reparación del daño sufrido por la víctima, así como informar a la víctima de la decisión relativa a la persecución, y el derecho de la misma a pedir la revisión de la decisión a la autoridad competente.

3) En el interrogatorio de la víctima: respetando su situación personal, derechos y dignidad.

4) En juicios: deber de información a la víctima de la fecha y lugar, así como las posibilidades de obtener restitución y las condiciones en las que podrá conocer las resoluciones que se pronuncien. Además, el Tribunal deberá ordenar la reparación del delincuente a favor de la víctima, la reparación en la legislación puede ser una pena, un sustitutivo de pena, o bien ser objeto de resolución al mismo tiempo que la pena.

5) En el momento de la ejecución: cuando la reparación se imponga por sanción penal, debe ser ejecutada del mismo modo que las multas y tener prioridad sobre cualquier otra sanción pecuniaria impuesta al delincuente.

6) Protección de la vida privada: Debe de protegerse a la víctima de toda publicidad que implique un ataque a su vida privada o a su dignidad.

7) Protección especial de la víctima: cuando sea necesario, la víctima y su familia deben ser protegidas contra amenazas y riesgo de venganza por parte del delincuente.

Por otra parte, la Directiva 2012/29/UE de 25 de octubre del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos, contiene medidas para evitar la “victimación secundaria”, contemplando una amplia protección tanto en la fase procesal como anterior y posteriormente, haciendo de la víctima el eje central del procedimiento. Directiva, que por otra parte, ha modificado nuestro estatuto, como ya hemos indicado, incluyendo esas medidas tendentes a evitar, dentro de lo posible, este tipo de victimación.

Conclusión de todo lo expuesto, es que tanto a nivel comunitario como a nivel nacional, se está tratando de paliar la “victimación secundaria”, aunque aún queda mucho camino por recorrer ya que, hay que tener en cuenta las circunstancias especiales de cada víctima debido a que algunas de ellas resultan afectadas de un modo particular, como pueden ser los menores, las víctimas vulnerables, las víctimas reiteradas, casos especiales de víctimas de delitos concretos, como terrorismo; y también, factores externos a las propias circunstancias de la víctima, como la lentitud de la justicia, la publicidad del proceso o la insuficiencia normativa española para preservar la intimidad de las víctimas. Como señala MARTÍN RÍOS²⁸, el sistema de justicia tradicional se ha mostrado incompetente para atender con plenitud las necesidades victimales. Sin embargo, un desarrollo escrupuloso del procedimiento, con la necesaria inversión en medios materiales y humanos, lo harían capaz de conseguir la reparación de la víctima y la pacificación efectiva del conflicto suscitado por el delito cometido.

²⁸ Martín Ríos, M.P, *Víctima y justicia penal: reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*, Atelier, Barcelona, 2012, p. 488.

Podemos encontrar en nuestra jurisprudencia cientos de casos en los que se refleja la “victimación secundaria” a la que han sido sometidos muchos ciudadanos, ejemplo de ello es la Sentencia del Tribunal Constitucional 136/2002 de 3 de Junio²⁹ en la que se interpone un recurso de amparo por la vulneración por la falta de notificación a las víctimas del archivo de la causa penal, que implicaba el inicio de plazo para el ejercicio de la acción civil. Finalmente el Tribunal Constitucional, en su fallo estima el recurso de amparo y anula las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, que estimaron la excepción de prescripción, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse Sentencia.

Otro ejemplo en cuanto a la protección de la vida privada de la víctima, que refleja la insuficiencia de los medios para preservar la intimidad, es la Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2003 de 30 de junio³⁰, sobre la divulgación por medios de comunicación que permiten la identificación de una víctima menor de edad que informaban sobre un juicio por delito de violación celebrado a puerta cerrada. Entiende el Tribunal Constitucional que se ha producido una vulneración del derecho a la intimidad de la víctima ya que los datos difundidos permitían su correcta identificación y con ello se excedía de cuanto pudiera tener relevancia informativa en relación con los hechos enjuiciados. Sin embargo, afirma que no resulta afectado el derecho al honor puesto que la identificación de una persona como víctima de hechos delictivos no conlleva su escarnecimiento, humillación o desmerecimiento en la consideración ajena.

También encontramos jurisprudencia que se pronuncia de manera favorable a disminución de la “victimación secundaria”, así, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2007³¹, el Tribunal se pronuncia sobre los requisitos que han de observarse para la declaración de las víctimas menores de edad, sin vulnerar los derechos y garantías procesales del acusado, protegiendo a la menor, en este caso víctima de un delito de agresión sexual. A estos efectos, el Tribunal Supremo destaca que puede ser admitida una declaración en el juicio oral a través de biombo u otra modalidad que evite el confrontamiento visual con el imputado, siempre y cuando se razone la decisión de permitir esta forma de declarar y se respeten los principios de oralidad, contradicción y defensa.

²⁹ Recurso de amparo núm. 1458/99.

³⁰ Recurso de amparo núm. 1074/2000.

³¹ Berdugo Gómez de la Torre, J.R, Sección 1ª, Sala 2ª, rec. cas. 10105/2007.

Por último, conviene destacar que hay casos especiales, en los que la víctima no puede prestar testimonio, ello, no puede acarrear la merma de los derechos del imputado, que supondría privarle de contradecir y de escuchar la declaración, es por ello por lo que se debe alcanzar un equilibrio entre los intereses en conflicto así lo declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2002³² donde se declara que *“La excepcional admisibilidad de que, en supuestos como el presente, los testimonios de referencia puedan sustituir a los directos debe ser entendida como resultado del difícil equilibrio que los tribunales deben procurar entre la necesaria protección de los derechos del menor, la efectividad de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal y el interés público en que no queden impunes determinados hechos especialmente reprobables”*.

4.2 La otra víctima, “victimación terciaria”.

La “victimación terciaria” se puede definir como la que padece, como consecuencia del sistema legal, el propio victimario. En este caso se considera a la población penitenciaria como nueva víctima del sistema penal.

Si las Naciones Unidas elaboraron unas Reglas Mínimas sobre Tratamiento de los Reclusos³³, también el Consejo de Europa aprobó, el 5 de enero de 1973, unas Reglas Mínimas a tal respecto. Además, ha de tenerse en cuenta que el artículo 25.2 de la Constitución Española establece que *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”*. La falta de medios hace que, en muchas ocasiones, no se cumplan estas previsiones relativas en la materia, lo que trae consigo el aglutinamiento en las prisiones, el incumplimiento de

³² Jimenez Villarejo, J, Sección 1ª, Sala 2ª, rec. cas. 1544/2000.

³³ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

separación de los presos por categorías, y dificulta la reinserción social a la que está orientada el cumplimiento de la pena.

También se habla de “victimación terciaria” para denominar a ciertas situaciones del funcionamiento del sistema legal, que originan perjuicios a los ciudadanos. Como señala GARCÍA-PABLOS DE MOLINA³⁴, la victimización jurisdiccional o procesal se asocia al padecimiento injustificado de prisión preventiva, a la comisión de errores judiciales y, en general, al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

El cumplimiento de la pena no puede suponerle al sujeto activo del hecho delictivo, convertirse víctima de las instituciones, y, lo cierto es que la “victimación terciaria” abunda, pero no puede tomarse como justificación que ha llevado al victimario a delinquir. Muchos autores³⁵ justifican en la propia “victimación terciaria” la comisión de hechos delictivos, estableciendo que la marginación social propiciada por una sociedad enferma obliga al victimario a la comisión del delito estableciendo que la única manera que tiene de huir de la marginalidad es delinquir. No debe generalizarse esta afirmación, pues, como hemos establecido anteriormente en el análisis de las víctimas de los hechos delictivos, deben valorarse las circunstancias personales de cada victimario, por lo que, tomando como cierta esa generalidad estaríamos justificando la comisión del delito, dejando en una posición de total marginalidad a la víctima del mismo.

Cierto es que las personas enviadas a un establecimiento penitenciario sufren algo más que una privación de libertad, que se debe evitar tratando de mejorar el cumplimiento de este tipo de penas y tratando de eliminar los diferentes tipos de victimación a los que se ven sometidos a diferentes niveles, entre los que podríamos destacar, la falsa confesión con medios no siempre ortodoxos, los errores judiciales, la corrupción e ineficacia en el ámbito policiaco, la lentitud y burocratización de la justicia penal, entre otros.

Pueden establecerse de manera general las causas de “victimación terciaria”, aglutinándolas del siguiente modo:

³⁴ García-Pablos de Molina, A, El Redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada victimización terciaria (El penado como víctima del sistema legal), en Cuadernos de Derecho Judicial, La Victimología, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993 p. 314.

³⁵ Landrove Díaz, G, *La moderna victimología*, op.cit. p. 190.

- 1) **Victimación carcelaria:** tiene origen a través de las propias instituciones, en cuanto a que en muchas ocasiones no se respetan los derechos mínimos de los internos, la ejecución de la pena privativa de libertad se lleva a cabo al margen de la normativa vigente que la regula. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece en su artículo 3 que *“la actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza”*, además, en el apartado 4 del citado artículo se establece que *“La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos”*, el incumplimiento de este, y de más preceptos, hace que la pena privativa de libertad no cumpla su función reeducadora, ya que, parece más bien un proceso de domesticación que de reinserción y reeducación. La saturación de las cárceles españolas, los malos tratos vejatorios entre los internos, atribuidos a la “culpa in vigilando” por parte de la Administración penitenciaria, la carencia de persecución de la mayoría de las infracciones penales que se cometen en los centros penitenciarios, las violencias e intimidaciones de todo tipo entre los reclusos y, muchas otras situaciones, han hecho de los internos, verdaderas víctimas del sistema penitenciario.
- 2) **Victimación post-penitenciaria:** el artículo 73 de la Ley General Penitenciaria, anteriormente citada, establece que *“1. El condenado que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos. 2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica”*. Este tipo de victimación se sufre por parte de la sociedad, y su consecuencia más común es la dificultad de la persona que ha extinguido su responsabilidad penal, para encontrar un puesto de trabajo. Muchos autores³⁶ consideran que esta es la razón por la que el delincuente se ve forzado, una vez más, a desempeñar el papel de victimario. Como hemos expuesto anteriormente, esto es una generalidad que no puede funcionar como justificación de la perpetración de un delito.

³⁶ Kropotkin, P, *Las prisiones*, Barcelona-Palma de Mallorca, 1977, versión española de la conferencia pronunciada por Kropotkin en París de 1980, p.27.

- 3) Victimación como consecuencia de la prisión provisional: La prisión provisional se puede definir como el cumplimiento de la condena por adelantado, violando la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución Española. Una de las consecuencias que acarrea, es prejuzgar el veredicto final del proceso, y aunque, esta medida está configurada bajo un criterio de excepcionalidad, hoy en día se aplica bajo uno de generalidad, ocasionando una vez más, la victimación del imputado o acusado, sobre todo para el caso en que posteriormente sea absuelto.
- 4) Victimación por errores judiciales: este tipo de victimación, es probablemente el más reprochable de todos, ya que afecta a personas inocentes que van a ser privadas de sus derechos fundamentales por error judicial. En muchas ocasiones esto es consecuencia de lo que se denomina “falsa víctima” que convierte al victimario en víctima. El Estado debe compensar a las víctimas de error judicial, en su función de garantizar los principios de seguridad jurídica y social de todos los ciudadanos. RODRÍGUEZ MANZANERA³⁷ señala que “La situación del inocente encarcelado, juzgado y sentenciado es tan patética, que parece aceptable el beneficio de la duda y que sea preferible soltar a un culpable que condenar a un inocente”. Es importante la distinción entre el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y el error judicial, ya que puede llevar a equívocos, por ello, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de julio de 2011³⁸ establece: *“Y decíamos en nuestra Sentencia de 17 de febrero de 1999, que el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia está sujeto en nuestro ordenamiento jurídico a un tratamiento diferenciado respecto del error judicial. Mientras la indemnización por causa de error debe ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca, a tenor del artículo 293.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la reclamación por los daños causados como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no exige una previa declaración judicial, sino que se formula directamente ante el Ministerio de Justicia, en los términos prevenidos en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”*.
- 5) Victimación por juicios paralelos: la publicidad como garantía de transparencia puede funcionar en muchas ocasiones como manera de colocar al imputado en

³⁷ Rodríguez Manzanera, L., *Victimología. Estudio de la víctima*, Porrúa, Méjico, 1982, p. 330.

³⁸ Fernández Montalvo, R, Sala 3ª, Sección 1ª, rec. rev. 129/2009, FJ 3º.

una posición de injusticia, ya que se forman juicios y opiniones de difícil reparación en el que la mayoría de los casos llevan aparejado la violación de la presunción de inocencia. En numerosas ocasiones la transmisión de un proceso por los medios de comunicación se ha convertido en un verdadero obstáculo para consecución de la justicia.

Diversos son los casos en que encontramos ejemplo de estos tipos de victimación anteriormente expuestos. Es el caso de la Sentencia de 13 de Julio de 2010³⁹ del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en la que se puede apreciar una clara victimación por prisión provisional que además ha creado doctrina en cuanto a la interpretación del artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que trataremos de esquematizar los hechos brevemente. El demandante, que había sido detenido por un delito de robo de varias colmenas de abejas, se queja de que el Gobierno español ha rechazado la reclamación de indemnización de perjuicios sufridos por el hecho de su prisión provisional (y la desaparición y deterioro de los bienes embargados con ocasión de las causas penales seguidas contra él, que omitiremos para este breve análisis). En el año 1993, por Sentencia del Juzgado de lo Penal, se declara culpable de delito de robo, siendo revocada la sentencia en septiembre de ese mismo año por la Audiencia Provincial absolviendo al demandante por considerar que no había quedado suficientemente probada la comisión del delito. En Agosto de 1994, el demandante, presenta una reclamación ante el Ministerio de Justicia para obtener la indemnización de daños y perjuicios por los 135 días pasados en prisión. Se desestima la reclamación basándose en que el demandante había sido absuelto en apelación, no por la inexistencia objetiva o subjetiva del hecho delictivo, sino por ausencia de pruebas que justificaran su condena. En 1996, el demandante formula recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, la cual, desestima dicho recurso por considerar que la indemnización por prisión provisional solo puede concederse en caso de inexistencia objetiva o subjetiva de la comisión del delito. El demandante recurre en casación alegando la incorrecta interpretación del artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Tribunal Supremo desestima su recurso por considerar que no había una falta de participación probada, sino, ausencia de pruebas. En el año 2003 formula recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que estima que las resoluciones judiciales impugnadas eran razonables y estaban motivadas limitándose a aplicar la

³⁹ Asunto Tendam c. España, Sección 3ª, Demanda nº 25720/05.

legislación vigente y la jurisprudencia existente. Ante todo ello, el TEDH señala que España ha violado la presunción de inocencia y el Art. 6 del Convenio Europeo ya que *“no puede admitirse la expresión de sospechas sobre la inocencia de un acusado tras una absolución firme”* y *“la expresión de dudas sobre la culpabilidad, incluidas las derivadas de los motivos de la absolución, no son compatibles con la presunción de inocencia. Además, el Tribunal señala que “en virtud del principio «in dubio pro reo», el cual constituye una expresión concreta del principio de presunción de inocencia, no debe existir ninguna diferencia entre una absolución basada en la falta de pruebas y una absolución que derive de la constatación sin ningún género de dudas de la inocencia de una persona. En efecto, las sentencias absolutorias no se diferencian en función de los motivos que hayan sido tenidos en cuenta en cada ocasión por el juez penal. Al contrario, en el marco del artículo 6 § 2 del Convenio, toda autoridad que se pronuncie directa o indirectamente o de forma incidental sobre la responsabilidad penal del interesado debe respetar la parte resolutive de una sentencia absolutoria”*.

Un ejemplo de victimación carcelaria es el que viene reflejado en la Sentencia de 22 de Mayo de 2001⁴⁰, relativa al fallecimiento de un recluso agredido, entre otras muchas, ya que, desgraciadamente este tipo de hechos ocurren con mucha frecuencia ya sea por lesiones, muerte a manos de otro preso, o por suicidio. En esta Sentencia, se declara la responsabilidad patrimonial de la Administración por no actuar con la diligencia que le era exigible, así lo declara en su Fundamento Jurídico 3º donde se establece que *“en el caso que analizamos, si bien la conducta del recluso agresor fue, como señala la sentencia impugnada, la causa determinante del fatal resultado: el fallecimiento del recluso agredido, sin embargo, no tiene la intensidad suficiente para quebrar el nexo causal exigible a la actuación del servicio penitenciario, pues los hechos declarados probados por el Tribunal de instancia son suficientemente demostrativos de que la Administración no actuó con la diligencia que le era exigible, al no detectar por los servicios de prisiones el arma homicida, un cuchillo dentado de veinticinco centímetros de filo, máxime cuando era práctica habitual el lanzamiento de objetos desde el exterior del establecimiento penitenciario, tanto en la fecha en que ocurrió tan brutal agresión, como en las posteriores; razón por la que debe desestimarse el esgrimido motivo de casación, pues hubo una relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido, de forma*

⁴⁰ Lecumberri Marti, E, Sala 3ª, Sección 6ª, rec. 8207/1995.

mediata, indirecta o concurrente por la actuación de un tercero; por ello, correcta y prudencialmente la sentencia impugnada moderó el quantum indemnizatorio solicitado por la madre perjudicada”.

5. CONCLUSIONES.

Aunque nuestro recién modificado estatuto posee una definición de víctima, hemos podido observar que el concepto no está perfectamente delimitado, por una parte, porque dentro del sistema penal existen otras terminologías que lo hacen confuso, como son ofendido y perjudicado, y por otra, porque además, no hay un criterio uniforme de utilización de los mismos, confluyendo además con otro tipo de clasificaciones, como las de víctima directa o indirecta, que hacen que una misma figura tenga diferentes terminologías, y que en ocasiones alberguen diferencias entre ellas, por las que no es posible su utilización sin ser errónea. Conclusión de los diferentes conceptos de víctima, ofendido, perjudicado, y su variante clasificación de víctima directa o víctima indirecta, es, que no queda claro en nuestro ordenamiento jurídico penal la definición y el alcance de cada una de ellas.

Se complica más la situación en el ámbito administrativo, y es que, donde ya teníamos un batiburrillo de conceptos para referirnos a la víctima, en este ámbito no hay reconocido ninguno. La ley utiliza el término genérico “los particulares”, y para expresar que se trata de una víctima le añade *“tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos”*. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina optan por su denominación como “víctima” o “perjudicado”, además del término “particular”. Donde anteriormente existía diferenciación entre estos dos términos, podemos observar que en este ámbito, en el que ni siquiera está reconocido en los textos legislativos, tiene un tratamiento indiferente.

Conclusión de todo ello es que la terminología legal empleada en ambos ámbitos, es múltiple y vaga en demasía, totalmente inadecuada a las más elementales exigencias del tecnicismo científico penal y administrativo. Además, en cuanto a la definición en sí del propio concepto, hay una escasez importante de definiciones legales ya que, el único documento que desde el punto de vista de la Victimología penal ofrece

un modelo completo de definición de víctima, es la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*. El estatuto de la víctima establece para qué personas será aplicable esa ley, pero no elabora un concepto claro y genérico de qué debe entenderse por víctima.

Por otro lado, analizando el concepto de culpa en los diferentes ámbitos, llegamos a la conclusión de que no es posible prescindir de la idea de culpabilidad de la Administración. Establecida legalmente la responsabilidad de la misma con carácter objetivo, la culpa funciona como factor causante del funcionamiento anormal de la Administración, y sirve de fundamento para entablar la relación de causalidad, ya que, como hemos podido apreciar, cualquier factor de culpabilidad por parte del particular puede romper el nexo causal, ya sea como consecuencia del funcionamiento normal, o como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público.

En cuanto a la Victimología, ha pasado de ocuparse en sus inicios, de la víctima del delito en concreto, a la víctima en general, sin dejar de tener en cuenta al delincuente, como objeto prioritario de la intervención social ante el delito. Además, otra de las consecuencias de la misma, es que se han superado los pensamientos tradicionales jurídico-penales y criminológicos centrados exclusivamente en el delincuente.

Las investigaciones de esta nueva ciencia, han demostrado que diferentes situaciones originan diversos procesos de victimación, teniendo en cuenta todas aquellas circunstancias, condicionantes, factores y situaciones, que no solo comprenden a la víctima directa del delito, sino también a familiares, amigos, personas que la rodean, y hasta el propio victimario. Uno de los objetivos fundamentales de la Victimología es el estudio de la amplia gama de daños que sufren las víctimas ya que como sabemos, el daño no termina con la lesión o puesta en peligro (“victimación primaria”), sino que, hay otros procesos de victimación fruto de las víctimas con el sistema jurídico penal (“victimación secundaria”) y fruto del victimario con el aparato represivo del Estado (“victimación terciaria”). Desde luego, ni la “victimación secundaria” ni la “victimación terciaria” reciben la suficiente atención por parte del sistema judicial, por lo que disminuirlas representa un desafío en los programas de atención, compensación y reparación de víctimas. Por ello es importante que las instituciones acepten reconocer

sus carencias e implicarse decididamente para que se adopten medidas y políticas que eviten que estas formas de victimización se sigan presentando.

6. BIBLIOGRAFÍA.

- Albertín Calvó, P, “Psicología de la victimación criminal”, en Soria, M. y Saíz, D. (dir.) *Psicología criminal*, Pearson Educación, Madrid, 2006.
- Beristain Ipiña, A, “Proyecto de declaración sobre justicia y asistencia a las víctimas, en Estudios de Derecho penal en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa”, *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense*, monográfico 11, Madrid, 1986.
- Delgado Martín, J, en J.P González González (dir.) *Panorama actual y perspectivas de la victimología: la victimología y el sistema penal*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2007.
- García-Pablos de Molina, A, El Redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada victimización terciaria (El penado como víctima del sistema legal), en Cuadernos de Derecho Judicial, La Victimología, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.
- Göppinger, H, *Criminología*, Reus, Madrid, 1975.
- Kropotkin, P, *Las prisiones*, Barcelona-Palma de Mallorca, 1977, versión española de la conferencia pronunciada por Kropoktin en París de 1980.
- Landrove Díaz, G, *La moderna victimología*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- Landrove Díaz, G, “Las víctimas ante el derecho español” en “*Estudios penales y criminológicos*”, N° 21, 1998.
- Landrove Díaz, G, “La victimización del delincuente”, en A. Beristain Ipiña (dir.) y J.L de la Cuesta Arzamendi (dir.), “*Victimología: VIII Cursos de Verano en San*

Sebastián = VIII Udako Ikastaroak Donostian” Universidad del País Vasco, Servicio de Publicaciones, 1990.

- Martín Ríos, M.P, *Víctima y justicia penal: reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*, Atelier, Barcelona, 2012.

- Resumil De Sanfilippo, O.E, *Criminología General*, Segunda Edición, Universidad de Puerto Rico, 1992.

- Rodríguez Manzanera, L., *Victimología. Estudio de la víctima*, Porrúa, Méjico, 1982.

- Sanz Hermida, A.M, *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia*, Iustel, Madrid, 2009.

- Soto Nieto, F, “Ayudas a víctimas de los delitos violentos. Su relación con el derecho penal”, *Revista Jurídica Española La Ley*, Tomo II, Núm. 4005, 1998.

- Urbano Castrillo De, E, “¿Es necesario un estatuto de la víctima?”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Num. 9, 2013.